

Guadalajara, Jal., 14 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted, se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Si me permite, antes de que el Secretario nos dé cuenta con los asuntos listados, sometería a consideración del Pleno el retiro de los juicios ciudadanos 937, 938 y de los juicios de revisión constitucional electoral 301 y 305 de este año, turnados a mi ponencia, si no tuvieran algún inconveniente.

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Presidente, dada esta solicitud y a efecto de que todos los juicios que tienen que ver con la regiduría

de representación proporcional de Sonora, salieran o fueran sesionados en una sola sesión, pediría el retiro también del juicio de revisión constitucional electoral 302, turnado a mi ponencia.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Perfecto, Magistrada del Valle.

Entonces, tomaríamos la votación, empezaría con usted, Magistrada del Valle para el retiro de los asuntos que han mencionado.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor con ambas propuestas, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: A favor también.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo.

En consecuencia, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 20 juicios ciudadanos, tres juicios electorales, ocho juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, con la claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte, y publicado en la página de internet de este tribunal.

Lo anterior, porque en primer término que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en los estrados y en la página citados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión por videoconferencia el juicio ciudadano 927 y el juicio de revisión constitucional electoral 305 de este año.

Sin embargo, en virtud de la anterior votación, fueron retirados los juicios ciudadanos 937, 938 y de los juicios de revisión constitucional electoral 301 y 305 de este año a solicitud del Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Asimismo, fue retirado el juicio de revisión constitucional electoral 302, por la petición de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia.

Y para continuar solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 261 y 266, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 261 y 266, ambos de este año, promovidos por los partidos políticos Morena y Redes Sociales Progresistas en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local de

Jalisco que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal derivada del recuento total de la elección de munícipes de la Barca en dicha entidad, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

Al respecto, se propone acumular los juicios y confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso, pues contrario a lo que señalan, la sentencia del Tribunal Local fue dictada conforme a derecho y en ella se analizaron todos y cada uno de los planteamientos que hicieron valer ante dicha instancia, aunado a que formulan agravios genéricos e imprecisos, así como reiterativos y novedosos que no combaten en su totalidad las consideraciones contenidas en el fallo recurrido.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales, Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 261 y 266 de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos indicados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Repito, puede repetir la cuenta porque creo que se cortó, ¿verdad?

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Yo lo escuché.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: No, se escuchó bien, sí.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Se escuchó perfecto en el sentido.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Perfecto.

Entonces, a continuación, solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 879, 913, 925, 930, 933 y del juicio electoral 120 y del juicio de revisión constitucional electoral 291 y del recurso de apelación 45, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 879 de este año, promovido por Hilda Díaz de Santiago, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la sentencia emitida en el juicio de inconformidad 4/2021 que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Huejúcar, Jalisco.

En el proyecto se propone declarar inoperante por falta de interés jurídico y legitimación procesal el agravio relativo a que no se permitiera al Partido Revolucionario Institucional ampliar la demanda.

De igual manera se propone calificar como inoperante su inconformidad de que se considerara extemporánea su impugnación respecto a la nulidad de la elección pues se actualizó respecto a ese tema otra causal que impedía el estudio de los motivos de inconformidad, esto es, la inexistencia del acto reclamado en la fecha en que presentó la demanda la actora.

Finalmente, en la consulta se considera inoperante por novedoso el agravio relativo a que no se declarara la nulidad de las casillas 1561 contigua 1 y 1564 extraordinaria, toda vez que no fueron controvertidas ante el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, mientras que respecto de la casilla 1561 básica se considera infundado que la autoridad responsable debiera realizar gestiones y dirigencias oficiosas para obtener los nombramientos que ostentaban, pues conforme a la jurisprudencia 13 de 2000 de este tribunal era la actora quien debía demostrar el vicio o irregularidad y que ese vicio o irregularidad era determinante para el resultado de la votación, sin embargo, no lo acreditó.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 913 de este año en el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco que validó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por la autoridad administrativa en el ayuntamiento de Zapotiltic.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que como lo razonó el tribunal responsable las autoridades administrativas electorales pueden emitir las normas reglamentarias que sean necesarias para hacer cumplir el principio de paridad de género como en el caso ocurrió con los lineamientos de paridad aplicados en el caso concreto.

En efecto, la aplicación de dichos lineamientos dio lugar a que en la regiduría asignada al partido que obtuvo la menor votación se le hiciera un ajuste a la lista de prelación registrada consistente en asignarle el cargo a la primera mujer registrada en la planilla, lo que es acorde con los criterios sostenidos por este tribunal para lograr el cumplimiento de un fin constitucionalmente exigido como es el principio de paridad sin que lo anterior implique o represente algún tipo de discriminación hacia el género masculino como se detalla ampliamente en el proyecto.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 925 de este año promovido por Daniel Loera Martínez, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en el juicio de inconformidad 68/2021, por la que se modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Teocaltiche.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer relativos a la violación a su derecho a ser votado, así como el correspondiente a la falta de exhaustividad.

Lo infundado de los agravios radica en que tal y como se razona en el proyecto no existe razón alguna para considerar, como lo alega el actor, que el ajuste para alcanzar la paridad que el tribunal local ordenó realizar al Partido Movimiento Ciudadano vulneró su derecho a ser votado y menos aún el de los electores que votaron por él, ya que dicha acción tuvo como justificación el cumplimiento de la medida establecida en los lineamientos para cumplir con la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Por otra parte, se propone inoperante el agravio en el que el actor alega que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad porque no se pronunció respecto a las sustituciones de los integrantes del cabildo que fueron asignados por el principio de representación proporcional, porque el actor pierde de vista que la litis en este asunto está relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional y no con el tema de las sustituciones, de ahí que se concluya que sobre el particular no puede emitirse pronunciamiento alguno ya que, de lo contrario, se validaría la controversia planteada ante la instancia jurisdiccional local y se atentaría contra el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 930 de este año, promovido por Gonzalo Moreno Arévalo contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que sobreseyó el medio de impugnación por él interpuesto para controvertir la resolución del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido político estatal Somos que entre otras cuestiones le sancionó con su expulsión definitiva como presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, además de imponerle una multa.

En la consulta se propone declarar fundados los agravios expresados por la parte actora al considerar que el hecho de que el mencionado partido político se encuentra en la fase de prevención del procedimiento de liquidación, no tiene como efecto dejar sin materia las pretensiones del accionante al controvertir la citada resolución partidista, pues tal circunstancia no implica la desaparición o desconocimiento de las dirigencias partidistas.

Lo anterior además de que el sobreseer el juicio local por dicha causa se dejó en estado de indefensión al accionante al soslayar que mediante la resolución partidista y controvertida se le impuso una multa al actor, misma que también fue impugnada, eliminando con ello la posibilidad de que la materia de la impugnación local pudiera quedar sin materia ante el inicio de la fase de prevención del procedimiento de liquidación.

En tal sentido se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la consulta.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 933 del año en curso, promovido por Everardo Karim Lara Mascorro, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En el proyecto de la cuenta, en esencia, se propone calificar de infundados sus agravios pues contrario a lo afirmado por el actor, con la aplicación de los lineamientos emitidos por el IFC en el estado de Jalisco, no se vulneran derechos constitucionales ni legales en su perjuicio, pues de acuerdo con la libertad configurativa de tal entidad federativa, tales lineamientos fueron establecidos con el propósito de garantizar la paridad de género en la integración de ayuntamientos y en ellos se reguló el mecanismo para ello.

Además, tal criterio es acorde a la resolución en el recurso de consideración 1524/2021 y acumulados, de 4 de septiembre de 2021 y a la jurisprudencia 10/2021, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Prosigo con la cuenta del juicio electoral 120 del año en curso promovido por el Partido de Baja California contra la sentencia del 13 de agosto emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de la mencionada entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en esencia, calificar como infundados los agravios planteados porque contrario a lo que plantea el actor y tal como lo estableció el Tribunal responsable, el partido en cuestión no se encuentra en la hipótesis de excepción prevista en la Ley Electoral aplicable a efecto de no ser sancionado; es decir, no ha perdido su registro como partido político local.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 291 del presente año, promovido por el partido Hagamos contra la resolución de 26 de agosto pasado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En esencia, se propone calificar como infundados los agravios del actor puesto que con independencia de que la autoridad responsable realizó correctamente el cómputo a efecto de tomar su determinación,

lo cierto es que aún y cuando se tomara como base el acto que señala, también resultaría extemporánea su presentación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalizo con el proyecto del recurso de apelación 45 de este año que propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo al haber resultado fundados los agravios del recurrente respecto a tres conclusiones sancionatorias relacionadas con la agenda de eventos, donde se acreditó que la resolución adolece de la debida motivación, pues el partido inicialmente fue observado por 754 eventos contenidos en un anexo diferente al que finalmente refirió la autoridad para sancionarlo, con él registró de ingresos por concepto de aportaciones en especie, en donde se determinó que la documentación objeto de observación sí se encuentra alojada en el Sistema Integral de Fiscalización y con el rebase de topes de campaña, en donde se estableció la vulneración a la garantía de audiencia al recurrente, porque la autoridad no le notificó durante el proceso de fiscalización la conducta infractora, dejando intocadas las demás conclusiones impugnadas.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 879, 913, 925, 933 y en el juicio electoral 120 y en el juicio de revisión constitucional electoral 291, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 930 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en el fallo.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 45 de este año:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Para continuar solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 881, 914, 931, 940 y del juicio electoral 115, de los juicios de revisión constitucional electoral 277, 280 y los recursos de

apelación 73 y 86, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Con su autorización.

Doy cuenta primeramente con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 881 de este año, la ponencia considera que es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de pronunciarse de fondo sobre los escritos que presentó la actora desde el 5 y 21 de julio pasados, en los que denunció el incumplimiento a la resolución del 17 de junio pasado, con independencia que haya realizado diversas actuaciones, pues ello no era impedimento para que, a la fecha, emitiera el fallo respectivo en el que pronunciara sobre las pretensiones de la actora.

El proyecto estima que ha transcurrido en exceso el plazo para que se resolviera el asunto sin que el Tribunal Local justificara que excepcionalmente existieron circunstancias necesarias, razonables y proporcionales que conllevaran a no dictar el fallo correspondiente.

Ello, pues contrario a lo que informó, los plazos para la revisión del cumplimiento de la sentencia deben de computarse a partir de que fueron notificadas las partes, dado que la interposición de los medios de impugnación que se presentaron no tuvo efectos suspensivos sobre la resolución impugnada al no haberse impuesto las multas.

En consecuencia, se ordena a dicho Tribunal responsable, emita la resolución respectiva al ser improcedente la solicitud de que sea esta Sala Regional la que se haga cargo de revisar el cumplimiento.

De igual manera, doy cuenta con el juicio ciudadano 914 de este año promovido por Juan Manuel Santana de Niz para controvertir la resolución del Tribunal Electoral Local de Jalisco recaída en el juicio de inconformidad 39 de la misma anualidad.

La consulta somete a su consideración el confirmar la determinación, ya que contrario a las manifestaciones del recurrente se demostró que los hechos que denunció y generalizó para solicitar la anulación de la elección no se actualizaron como lo afirmó, sino por el contrario, se

detectó que su denuncia no era coincidente con la justificación para la anulación pretendida, aunado a que el resto de los disensos tampoco prosperaron, según se detalla en la consulta.

Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Para proseguir, doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 931 de este año promovido por Daniel Montelongo Aguayo para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco recaída al juicio de inconformidad 16 de la misma anualidad.

La consulta somete a su consideración confirmar la determinación impugnada, ya que contrario a lo expuesto por el actor, se demostró que el Tribunal fundó y motivó adecuadamente su resolución, justificó acertadamente la prelación implementada y realizó una interpretación correcta sobre el tema de paridad de género, en tanto a que a la temática de no lesionar la voluntad de los votantes, no se vio afectada con esa situación.

Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 940 de este año. En el caso la parte actora comparece a cuestionar la sentencia que confirmó la validez de la elección de munícipes en la Barca, Jalisco y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esencialmente, se formula como agravio que la asignación de regidurías, incluido el ajuste en materia de paridad de género es ilegal, pues se traduce en que ningún hombre podrá acceder al cargo y se desconoce la voluntad ciudadana que le confirió representación política.

Como se explica en el proyecto, los agravios resultan infundados e inoperantes, esto porque el actor parte de premisas inexactas y omite confrontar los razonamientos de la argumentación que el Tribunal responsable expuso para confirmar la asignación de regidurías, así como el ajuste en materia de paridad de género.

El actor pretende evadir y soslayar los argumentos que confirmaron el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional. Se exponen agravios ignorando el fundamento del ajuste paritario y la finalidad de las sanciones afirmativas, cuyo conocimiento y firmeza fueron reconocidos por todos los participantes del proceso electoral previo al inicio de este.

Además de lo anterior, el actor no cuestiona o controvierte la legalidad o constitucionalidad de los lineamientos administrativos que fueron la base del ajuste en materia de paridad de género.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución controvertida.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución el juicio electoral 115 de este año. La ponencia propone calificar como parcialmente fundados los agravios el actor porque diversas publicaciones que realizó en la red social Twitter son expresiones que se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión, en tanto que pretenden emitir una opinión crítica respecto del desempeño o proyección pública de la denunciante en sus aspiraciones políticas, así como de su inconformidad o presentar una queja en su contra.

En ese sentido se estima que contrario a lo determinado por el tribunal local las mismas no constituyen violencia política contra la mujer en razón de género. De ahí que se proponga revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Prosigo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 277 de este año, en el que se controvierte la sentencia que confirmó los resultados del acta del cómputo municipal, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de municipales de Acatlán de Juárez, Jalisco.

Al efecto, el actor expone agravio relacionados con la falta de fundamentación y motivación, los cuales se consideran inoperantes porque no se controvierten las razones expuestas por la autoridad responsable para desechar la ampliación de demanda; además, dado

que fue desechada el tribunal estaba imposibilitado par conocer de los agravios ahí expuestos.

Por otro lado, resultan infundados los agravios relacionados con la omisión de valorar escritos de protesta pues tal como se explica en el proyecto los escritos de incidentes y protesta sí fueron valorados, de tal modo son infundados los agravios relativos a diversas irregularidades ocurridas en la jornada electoral y escrutinio y cómputo pues estas sí fueron atendidas por el tribunal responsable.

Finalmente, todo lo relativo al agravio apartado especial de nulidad se califica como inoperante ya que es una repetición de lo relatado en la demanda presentada ante el tribunal electoral responsable; además no controvierte los argumentos que recayeron en la sentencia de sus alegatos. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Para continuar, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 280 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco relativo a la elección municipal de Encarnación de Díaz. En el proyecto se estima considerar infundados los agravios relativos a la desestimación de la prueba ofrecida en la instancia local toda vez que la responsable sí expresó las razones y consideraciones para no admitirla.

Relacionado con lo anterior, se propone calificar de inoperantes el resto de sus agravios toda vez que además de no controvertir eficazmente las razones dadas por el tribunal local a sus disensos primigenios introduce aspectos novedosos además de carecer de sustento probatorio sus afirmaciones. De ahí la propuesta de confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 73 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE que sancionó al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.

Por lo que respecta a las conclusiones precisadas en la consulta, en el proyecto se propone confirmar la resolución y dictamen respectivos al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente.

Por cuanto ve a la primer de las conclusiones se considera infundada, pues con independencia de que los informes se hubiesen realizado con posterioridad en el SIF, la omisión se actualizó respecto del plazo en que debía presentarlo, de modo que, al no haberlo entregado en tiempo obstaculizó de la labor fiscalizadora del INE afectando los valores sustanciales protegidos por la normativa, así como el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Por cuanto ve a la segunda y tercera de las conclusiones, son infundados porque el Consejo General sí expuso las razones y fundamentos para justificar la calificación de la falta y la imposición de las sanciones económicas.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución mencionada.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta relativa al recurso de apelación 86 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución del INE que sancionó al actor con motivo de las irregularidades encontradas en sus informes de cuentas de ingresos y gastos de campaña correspondientes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Sinaloa, concretamente por lo que respecta a las conclusiones 8, 9 y 29.

El proyecto propone revocar la conclusión sancionatoria identificada como 8 y confirmar el resto de las conclusiones en lo que fue materia de impugnación por lo siguiente:

El recurrente refiere que la responsable determinó de forma incorrecta la multa aplicable, puesto que para ello consideró como monto de lo involucrado de la infracción el porcentaje del financiamiento que sí destinó a las candidaturas de mujeres, 35.19 por ciento de total de

financiamiento erogado para las campañas y no la parte que dejó de destinar a estas, es decir, el 4.81 por ciento.

La consulta propone declarar fundado el agravio respecto a la conclusión 8, pues de la revisión de los anexos del dictamen consolidados se advierte que efectivamente la cantidad y porcentaje indicado corresponde al monto de lo erogado en las campañas de las candidaturas de género femenino de la elección de presidencias municipales y no el importe de lo omitido.

Por tanto, lo procedente, en concepto de la ponencia es revocar la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al recurrente, tomando en cuenta el monto del financiamiento que dejó de ejercerse para los fines pretendidos y no el que sí erogó.

Por cuanto ve al resto de las conclusiones, los agravios expuestos son inoperantes ya que el partido actor no desahogó los oficios de errores y omisiones en el momento procesal oportuno para realizar las alegaciones que ahora pretende, analiza esta autoridad, de ahí que se proponga el acto impugnado por lo que ve a dichas conclusiones en lo que fue materia de controversia en esta instancia.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Me integro a las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyecto de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 881 de este año:

Primero.- Se declara improcedente la solicitud de intervención de esta Sala Regional para que ordene al Tribunal Estatal Electoral de Sonora el cumplimiento a la resolución PCBG-CP-02/2021.

Segundo.- Es existe la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora al resolver los escritos de la actora.

Tercero.- Se ordena al referido tribunal emita la resolución sobre el incumplimiento planteado por la actora conforme a lo señalado en la sentencia.

De igual manera, se resuelve en los juicios ciudadanos 914, 931, 940 y en los juicios de revisión constitucional electoral 277, 280 y en el recurso de apelación 73, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Asimismo, se resuelve en el juicio electoral 115, en el recurso de apelación 86, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Para continuar solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 840, 841, 842, 843, 918, 919, 923, 929, del juicio electoral 119, de los juicios de revisión constitucional electoral 191, 192, 262 y del recurso de apelación 107, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 918 y 919 de este año, promovidos por Hugo Rodríguez Díaz a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco las sentencias que desecharon sus demandas por las que impugnó diversos actos derivados de un procedimiento de queja sustanciado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Previa acumulación de los juicios en la consulta se expone que el tribunal local actuó correctamente al desechar las demandas presentadas por el actor al no contener esta su firma autógrafa, lo anterior, puesto que como lo razonó la autoridad responsable y ha sido criterio reiterado, criterio sostenido de este Tribunal Electoral, el hecho de que la normativa de Morena admita la posibilidad de presentación de medios de impugnación internos mediante firma digitalizada, no releva al promovente de la carga de cumplir con las formalidades exigidas por la legislación local para la presentación del medio de impugnación.

Aunado a lo anterior el actor no expuso ante el tribunal local alguna situación extraordinaria que lo hubiera imposibilitado para presentar sus demandas con su firma de puño y letra; además, en el proyecto se explica que las circunstancias que refiere ante esta Sala como el que las instalaciones del órgano de justicia de Morena se encuentran en la Ciudad de México o la pandemia que atraviesa el país, ello no

implicaba impedimento alguno para que el justiciable acudiera a las oficinas partidistas.

En ese orden de ideas es que se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 923 del año en curso promovido por Alejandro Jiménez Macedo por propio derecho contra la resolución dictada por el Vocal de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que subsisten discrepancias en la identidad del actor que imposibilitan generar su registro con certeza sin que sea atribución de las autoridades electorales aclararlas.

Por tanto, se propone dejar a salvo los derechos del promovente para que, de considerar que conviene a sus intereses acudan nuevamente a realizar el trámite para obtener su credencial para votar presentándose ante el módulo correspondiente con los documentos que anexa en el escrito de demanda del presente juicio y que no fueron puestos a consideración de la responsable.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 929 del presente año promovido por Juan de Dios García Velasco por derecho propio con el carácter de candidato a presidente municipal en Chapala postulado por el partido Hagamos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la sentencia de 26 de agosto pasado dictada en el juicio ciudadano local 721 que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo del Instituto Electoral de Jalisco respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Jalisco.

En el caso, el actor en esencia hace valer en vía de agravio que el Tribunal señalado como responsable no tomó en cuenta el escrito de tercero interesado que presentó el partido Hagamos en la instancia local, además señala agravio en el sentido de que el acuerdo primigenio no debió haberse revocado, ya que el mismo se encontraba apegado a derecho.

En el proyecto que se pone a su consideración se estima que la sentencia impugnada debe confirmarse, toda vez que los agravios expresados por el enjuiciante resultan inoperantes, lo anterior, ya que si bien es cierto el Tribunal resalado como responsable no se pronunció respecto del escrito de tercero interesado presentado por el partido Hagamos ante el propio Tribunal, lo cierto es que ello no cusa un perjuicio irreparable al ciudadano actor, toda vez que este Tribunal ha sostenido en múltiples resoluciones que el escrito de tercero interesado no forma parte de la *litis*, en razón de que esta se forma exclusivamente con el acto impugnado y los agravios planteados por el impugnante.

En tanto que el tercero interesado, si bien es parte del procedimiento, solo es un mero coadyuvante de la posición asumida por la autoridad responsable, ya que está interesada en que su acto o resolución se confirme o prevalezca.

Asimismo, se estiman inoperantes el resto de los disensos, ya que de la lectura de los mismos se advierte que van encaminados a tratar de demostrar que el acuerdo primigenio impugnado fue emitido conforme a derecho; sin embargo, el enjuiciante deja de atacar los razonamientos de la responsable mediante los cuales se revocó el referido acuerdo al haber sido emitido en contravención de los lineamientos de paridad de género del Instituto Electoral del estado de Jalisco.

De esta forma esta Sala comparte plenamente los razonamientos expresados por la autoridad responsable en la sentencia impugnada mediante los cuales ordenó modificar el acuerdo primigenio impugnado en cuanto a los ajustes de paridad.

Sin embargo, más allá de ello, como se señaló en párrafos anteriores, se debe confirmar la sentencia recurrida, toda vez que los agravios hechos valer resultan inoperantes al no confrontar ni atacar ninguno de los razonamientos en los que la responsable apoyó su determinación. Por tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 119 del presente año presentado por Morena a fin de impugnar del Tribunal Electoral del

estado de Jalisco la sentencia que declaró inexistentes la infracciones atribuidas a Betsabé Dolores Almaguer Esparza y Mirna Citlalli Amaya de Luna, en su carácter de presidenta municipal y candidata a dicho cargo, respectivamente, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y a Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

En el proyecto se propone desestimar los agravios respecto a los programas municipales *Renovando mi barrio* y *Te queremos Jefa*, apoyo a las jefas de familia y que según el actor transcurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, lo que a su juicio generó inequidad entre los contendientes.

Se estima lo anterior puesto que en el caso del primero de los programas el actor parte de la premisa equivocada de estimar que constituye una violación a la normativa aplicable el hecho de que se estableciera una vigencia que abarcó el proceso electivo siendo que a juicio del ponente se debió demostrar que se difundió propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendió la campaña electoral local y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, lo que no aconteció en la especie.

Por cuanto hace al segundo de los programas se proponen ineficaces los agravios toda vez que Morena no desvirtúa que la responsable haya dado valor probatorio pleno al informe del síndico municipal en el que señaló que se trataba de un programa de infraestructura, sin que quedara acreditado que se beneficiara algún candidato, candidata o partido político en particular.

Finalmente, por cuanto hace al motivo de disenso relacionado con la indebida publicación de propaganda en equipamiento urbano, en el proyecto se razona que los espacios en los que fueron colocados los espectaculares en cualquier caso tenían una función de publicidad y se acreditó el pago ante la empresa respectiva, por lo que no quedó demostrado el fraude a la ley alegado por Morena.

Por lo anterior, se propone a este Pleno confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 191 y 192, así como de los juicios

ciudadanos 840, 843, todos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Sinaloa que confirmó la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral de dicha entidad.

En la consulta se propone en primer orden acumular los medios de impugnación al advertir conexidad en la causa y respecto al fondo calificar de infundado el agravio relativo a que el partido Sinaloense, quien participó en candidatura común no le es aplicable el límite de sobrerrepresentación, lo anterior pues dicha interpretación no encuentra el asidero que se sugiere en tanto que la norma rectora es clara en señalar que ningún partido al margen de su forma de participación en un proceso electoral podrá superar el límite establecido al efecto, mientras que la inaplicación del límite de sobrerrepresentación que se solicita se estima improcedente pues ello obedece a un mandato que deriva de la propia Constitución Federal.

Por otro lado, en principio se proponen fundados los agravios relativos al derecho a participar en el proceso de asignación pues no basta superar la barrera legal para tener derecho al procedimiento correspondiente, pues la revisión de los límites de sobrerrepresentación sí resulta el elemento inicial para establecer quiénes participarán en dicho proceso.

Asimismo, el ponente considera que la votación que se ha empleado en la adquisición de una diputación debe descontarse y no puede ser utilizada en subsecuentes fases pues ello distorsionaría la finalidad de la asignación que es la de traducir los votos en escaños en proporción a la votación obtenida.

En mérito de lo anterior se propone desarrollar en plenitud de jurisdicción y de acuerdo con los parámetros constitucionales la fórmula de representación proporcional prevista en la normativa electoral del Estado, como se detalla en el proyecto, al cabo de lo cual la integración del proyecto del estado de Sinaloa comprendería 23 mujeres y 17 hombres, lo que resulta coincidente con la asignación de diputaciones realizada por el Instituto Electoral Local y confirmada por el Tribunal responsable.

Ahora bien, en relación con la inaplicación del numeral 21 de los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad que refiere a un ajuste solo si el género subrepresentado es el femenino, el agravio se propone infundado pues dicha disposición obedece a una medida afirmativa para garantizar la igualdad real y sustantiva para las mujeres por lo que se justifica su aplicación, misma calificativa se considera respecto al agravio relativo a que no se respetó el principio de paridad porque como el Congreso no se integró con 20 mujeres y 20 hombres ya que tomar un parámetro en el que las mujeres solo pueden ocupar como máximo el 50 por ciento de los lugares, implicaría una interpretación restrictiva y la creación de un techo que limitaría su participación.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada y con ello el acuerdo impugnado de origen, únicamente por lo que hace al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional para regir en los términos de la propuesta y confirmar las diputaciones asignadas.

Enseguida, doy cuenta del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 262 de este año, presentado por Morena a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la resolución que confirmó en lo que fue materia de impugnación la declaratoria de validez de la elección municipal de El Grullo, así como la expedición de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla registrada por Movimiento Ciudadano.

La consulta propone confirmar la resolución impugnada porque a juicio del ponente sí cumple los principios de congruencia interna y externa, dado que el Tribunal responsable emitió un pronunciamiento relativo a la posible actualización de la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Como se explica en el proyecto el Tribunal responsable tuvo por no acreditada la hipótesis de nulidad de elección porque el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió informe en el que asentó que el candidato electo no rebasó los topes de gastos de campaña, documento que constituye la prueba idónea para determinar si se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección.

Ante tal circunstancia resulta correcta la determinación del Tribunal responsable de considerar que del testimonio notarial aportado por el actor solo se desprenden indicios que requerían ser adminiculados con otros medios de prueba para acreditar plenamente la irregularidad denunciada.

Por ello, se estima que la autoridad responsable cumplió el principio de exhaustividad al resolver la controversia con base en todos los elementos probatorios allegados al expediente.

Concluyo con la cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación 107 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE que aprobó el dictamen consolidado y sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los motivos de disenso, toda vez que lo manifestado por el partido recurrente resulta contrario a la realidad, pues la sanción económica impuesta no contempla el gasto a que hace referencia en su escrito de demanda y que alega sí está registrado.

Asimismo, se tiene improcedente su solicitud de que se valore el indebido ejercicio de fiscalización realizado por la autoridad electoral, puesto que, a juicio del ponente, al no existir sanción respecto del gasto sobre el cual basa sus motivos de inconformidad, no se produce alguna afectación que reparar.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 918 y 919 de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 923 de este año:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Dese vista a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de la República con copia certificada de los documentos que obran en el expediente para que proceda como en derecho corresponde.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 929, en el juicio electoral 119, en el juicio de revisión constitucional electoral 262 y en el recurso de apelación 107, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 191, 192, en los juicios ciudadanos 840 a 843, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada y el acuerdo de origen conforme a lo razonado en la resolución.

Tercero.- Se confirman las diputaciones asignadas en los términos de la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena notificar la sentencia al Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, así como al Congreso de dicha entidad para los efectos conducentes.

Finalmente, solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 926, 927 y 928, así como el recurso de apelación 110, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 926 de este año, en el que la parte actora comparece a controvertir la sentencia respectiva que confirmó

la declaración de validez de la elección del municipio de Tomatlán, Jalisco, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda en virtud de que quien se ostenta como representante del candidato a presidente municipal no acreditó la personería a pesar de haber sido requerido para tal efecto.

Otra razón para tener por no presentada la demanda es que el actor primigenio ante el tribunal electoral responsable fue el candidato a la presidencia quien compareció por derecho propio; por lo tanto, la sentencia impugnada no causa afectación alguna al partido político, cuya representación ostenta el promovente en el juicio que resuelve.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 927 de este año, promovido por Jesús Ubaldo Medina Briseño y el partido Hagamos a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 611 de 2021 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco.

En el proyecto se propone por una parte desechar la impugnación presentada por Hagamos por falta de interés jurídico y legitimación procesal, y por otra parte, tener por no presentada la demanda del ciudadano Jesús Ubaldo Medina Briseño, toda vez que la carta poder otorgada a quien se ostenta como su representante es de fecha posterior a la presentación de la demanda.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 928 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de Tamazula de Gordiano emitido por el Instituto Electoral Local.

En la consulta se propone declarar la improcedencia del medio de impugnación, toda vez que quien promovió no acreditó mediante documento idóneo el carácter de representante del ciudadano Juan

Ignacio Herrera del Toro, pues el documento que allegó en respuesta al requerimiento que le fue formulado al efecto no resulta idóneo en tanto que fue suscrito en fecha posterior a la presentación de la demanda, por lo que se estima procedente hacer efectivo el apercibimiento realizado al promovente y tener por no presentado el medio de impugnación.

En consecuencia, se propone tener por no presentada la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 110 de este año promovido por el partido Duranguense, en contra de la resolución 1062 de 22 de julio del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea, en virtud de que la resolución impugnada se notificó al partido actor el 27 de julio y este promovió su demanda ante autoridad distinta el 13 de agosto, siendo recibida por la responsable hasta el 18 siguiente; es decir, 22 días después de haber tenido conocimiento del acto reclamado, por lo que es evidente su presentación fuera del plazo legal establecido.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de usted desea intervenir? ¿No?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadano 926 y 928 de este año, en cada caso:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 927 de este año:

Primero.- Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por el partido Hagamos.

Segundo.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio ciudadano, por lo que ve a Jesús Ubaldo Medina Briseño.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 110 de este año:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo al Orden del Día no hay más asuntos por tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 16 horas con 05 minutos de este día 14 de septiembre de 2021, agradeciendo a todos su presencia y así como los que nos siguen por las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

---ooo0ooo---